

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO BANCOLOMBIA S.A

Demandado: DANILUZ ROBLEZ GOMEZ Y OSCAR ENRIQUE CELSA RUZ.

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00126-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

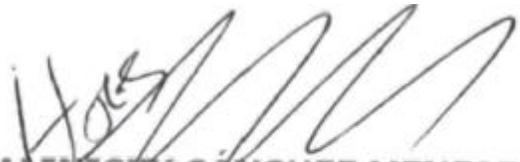
Vista la solicitud presentada por el abogado de la demandante, quien aportó las publicaciones ordenadas por esta judicatura, se designará curador para que represente los intereses de los demandados en el proceso, por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

1°. - Designar curador ad litem en el proceso de la referencia, para que contesten la demanda a favor de las personas demandadas en los términos del artículo 48 numeral 7 del C.G.P al abogado(a) EDILBERTO DE LA VEGA DONADO mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.700.662, con tarjeta profesional N° 97921 del C.S.J, quien se podrá ubicar en el correo electrónico: edilbertodelavega_20@hotmail.com

2°. - Hacer las advertencias de que trata artículo 48 ibidem en el sentido de que el curador designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo por los medios electrónicos dispuestos en Decreto 806 de 2020, la carga de comunicar y contactar al curador será del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 11/02/2022



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: MIRIAM QUINTERO JARAMILLO.

Demandado: ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR.

Radicado: 20-787-40-89-001-2014-00087-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención al oficio GCOE-EMB- 20140815674209-1 del 08 de febrero de 2022, suscrito por el Jefe de Centro de Embargos del Banco de Bogotá, mediante el cual requiere al despacho para que informe el estado actual de la medida cautelar que nos fue comunicada el 15 de agosto de 2014, si fue levantada dicha medida y del mismo modo si el proceso ejecutivo tiene la prelación legal, por lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, se permite precisar:

1. Sea lo primero aclarar, que el suscrito asumió como juez promiscuo municipal de Tamalameque desde el 03 de agosto de 2018.
2. Revisado el expediente, observa el despacho que la medida cautelar informada, mediante Auto del 11 de junio de 2014 y 28 de agosto de 2017, sobre cuentas corrientes y de ahorro de la ESE HOSPITAL DE TAMALEMQUE CESAR, es una medida cautelar que sigue vigente, como quiera que el proceso ejecutivo no ha terminado, a la fecha cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito
3. Así las cosas, informar al BANCO DE BOGOTA S.A. que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR, no insiste en la medida cautelar de esos recursos en los términos del numeral 16 del artículo 594 del C.G.P, como quiera no tiene certeza si se trata de aquellos recursos inembargables que tienen como destinación la financiación de la salud y gozan de destinación específica tal como lo disponen el artículo 594 del C.G.P, artículo 19 del Decreto 111 de 1996, artículo 2 decreto 1101 de 2007, artículo 91 ley 715 de 2001 y artículo 25 de la ley 1751 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 11/02/2022

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8

Demandado: JOSE DANIEL OSPINO MARTINEZ C.C. 79.650.962

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00270-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, es menester que el despacho, se pronuncie sobre la procedencia de la notificación por emplazamiento que hacer la apoderada de la parte ejecutante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Las notificaciones¹ se convierten en el requisito jurídico, que materializa el debido proceso en cualquier actuación judicial o administrativa, por ende, la regla general y el objetivo primario es que toda persona llamada a pleito conozca las actuaciones en su contra y pueda controvertir las mismas.

Tenemos que el apoderado del demandante, aporta certificación de empresa de mensajería que da fe de la imposibilidad de ubicar a los ejecutado, el mismo fue devuelto por la empresa de mensajería con la anotación de que la dirección del demandado no existe, pues es errada, y manifiesta el abogado que no conoce otra dirección o lugar de notificaciones del demandado, a voces del artículo 291 numeral 4 del C.G.P, procede el emplazamiento en estos casos; además de que esa codificación en su artículo 293 da vía libre al emplazamiento cuando se desconoce dónde pueda ser citado el demandado.

Por lo anterior se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 11/02/2022

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-533-15.htm>

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: DORITZA MARIA MORENO OBESO CC No 26.917.195

Demandado: JOSE FEDERICO CASTRO GUARIN CC No 91531360 Y HEREDEROS INDETERMINADOS de ROMELIA GUARIN HERRERA (Q.E.P.D.)

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00159-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la nota secretarial que antecede, se informa que en proceso de la referencia se corrió traslado de la demanda al demandado y contestó la demanda y presentó excepciones de mérito por medio de apoderado que fueron a su vez replicadas por el del demandante, también se tiene que los herederos indeterminados de la fallecida ROMELIA GUARIN HERRERA (Q.E.P.D.) fueron debidamente emplazados y contesto demanda en su favor curador ad-litem ; se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso por expresa remisión del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P, también se pronunciara el despacho sobre la contestación de la demanda presentada por el señor YOISSY MANUEL YEPEZ VANEGAS quien dice actuar en representación del menor JDYC, por tanto este despacho ordena:

1°. - Fijar como fecha para la audiencia virtual del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibidem, en el proceso de la referencia el día veintitrés (23) de marzo de 2022 a las 09:00 de la mañana.

2°. - Téngase como pruebas las documentales aportadas por el demandante y la parte demandada.

3.- Oficiar al Banco Agrario de Colombia. S.A y BANCOLOMBIS S.A para que se sirvan con destino a este despacho remitir los extractos de las cuentas bancarias de la señora ROMELIA GUARIN HERRERA con cedula de ciudadanía 63.276.129, extractos y movimientos de las cuentas correspondientes a los meses abril – mayo – junio del año 2019.

4.Tengase como demandado por tener interés en el proceso al menor JDYC, quien acredito ser heredero en representación de la fallecida ROMELIA GUARIN HERRERA, el menor quien actúa representado por su progenitor, tomara el proceso en el estado en que se encuentra como quiera que ya la demanda fue contestada por el curador ad litem en su momento a favor de los herederos indeterminados y el termino para contestar la demanda ya precluyo.

5. Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practican las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 11/02/202

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: HERMES JOSE SURMAY RODRIGUEZ C.C. No. 19.710.489

Demandado: MAYRA ALEJANDRA VANEGAS RIVERA CC No 49.555.614

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00109-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que fijada la fecha para audiencia única del artículo 372 y 373 del C.G.P para el día 23 de febrero de los corrientes a las nueve de la mañana, la demanda solicita, se re programe la audiencia como quiera que por su trabajo como docente oficial, no es posible acudir a la diligencia, pues no le dieron permiso se accederá a lo solicitado, por tanto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar como nueva fecha para la audiencia virtual del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibidem, en el proceso de la referencia el día tres (03) de marzo de 2022 a las 03:00 de la tarde.

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas por el demandante y el demandado.

TERCERO: Se ordena el interrogatorio de parte solicitado por la demandada al demandante en los términos del artículo 198 del C.G.P

CUARTO: Por cumplir con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P se decretan los testimonios de los señores: DARIBERTO CADENA MEJIA, los cuales serán citados e informados de la audiencia por medio del apoderado de la parte demandada, quien solicito la prueba.

QUINTO: A solicitud de parte, téngase como prueba trasladada con destino a este proceso, el expediente y las diligencias radicadas en el plenario 2020-00016.

SEXTO: Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practican las pruebas y se dictara sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconózcase como apoderado de la ejecutante al abogado CIRO ANDRÉS MIER BARBOZA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Tamalameque, identificado con Cedula de ciudadanía N°1.067.035.912 y portador de la tarjeta profesional N° 315-557 expedida por el CSJ, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3 - 18
j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: YIRLEY TATIANA AMARÍS ROMERO CC 26.918.804
Demandado: HELIO NORIEGA PISCIOTTI
Radicado: 20787408900120090012600

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Vista la solicitud de presentada por la parte demandante, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

1° REQUERIR, por secretaría al pagador o jefe de nómina de la E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, para que en un término improrrogable de dos (02) días, explique las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura. En caso de haberlos hechos manifieste en que cuenta fueron consignados dichos descuentos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 11/02/202

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE.

Demandante: TOMAS CIPRIANO MOSQUERA CALDERON.

Demandado: ALPIDIO ARIAS SANCHEZ Y OTRO.

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00142-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, observa el despacho, que se realizó la inspección judicial al predio, y el perito designado para esta diligencia JUAN CAMILO QUINTERO VELAZQUEZ, quien actúa en representación de la firma ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS (AGROSILVO), solicito la suspensión de la diligencia para elaborar el dictamen pericial, sin que a la fecha ya cumplido con esa carga, razón por la cual se requerirá al perito para que aporte el dictamen en el proceso so pena de relevarlo del cargo, por tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por secretaria al señor JUAN CAMILO QUINTERO VELAZQUEZ, quien actúa en representación de la firma ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS (AGROSILVO), para que se sirva aportar el dictamen pericial ordenado, en el término de tres (03) días hábiles, so pena que se releve del cargo.

SEGUNDO: Notificar esta orden, por el medio mas expedito, especialmente dar a conocer el contenido de este auto a los correos electrónicos: agrosilvo@yahoo.es, josealfredoquintero@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 11/02/202